

**El poder político de los tribunales constitucionales y su
incidencia sobre la calidad de la democracia.
El caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
de Venezuela.¹**

Guillermo Boscán²

RESUMEN

La politización de la justicia y la judicialización de la ley son procesos cada vez más comunes en nuestros tiempos. Dentro de éstos, la naturaleza política del ejercicio de la interpretación constitucional ha hecho que esta facultad constituya el elemento más disputado por las diversas ramas de los Poderes Públicos del Estado, originando una dinámica con-

¹ Recepción: 26/06/06 Aceptación: 28/08/06

² Abogado (LUZ). Licenciado en Ciencias Política y Administración. Mención Ciencias Políticas (URU). Doctorando en Procesos Políticos Contemporáneos. Universidad de Salamanca. Profesor de la Escuela de Ciencias Políticas y de la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta.

tinua en la interacción entre éstas donde frente a una decisión emanada de los tribunales de justicia existe la posibilidad de una respuesta por parte de los cuerpos legislativos, ambas con referencias directas a la Constitución. Esta condición ha facilitado considerar a los juzgados como nuevos espacios para la satisfacción de intereses políticos, lo cual se ha acentuado en América Latina en las últimas décadas, tras la adopción generalizada de tribunales constitucionales. Bajo estas circunstancias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, ha adoptado un conjunto de mecanismos, vía jurisprudencial, para monopolizar la interpretación de la Constitución Nacional vigente, ante lo cual la Asamblea Nacional, teniendo la posibilidad de reaccionar frente a ello con ocasión a la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lejos de restringir y canalizar de nuevo sus competencias sobre este aspecto, ha aceptado y favorecido este control. Esto permite demostrar la combinación de intereses entre ambas ramas del Poder Público y vislumbrar sus efectos nocivos frente al principio de Separación de los Poderes, en particular y sobre el Estado de Derecho, en general.

PALABRAS CLAVES

Politización de la Justicia, Judicialización de la Ley, Interpretación Constitucional, Calidad de la Democracia.

INTRODUCCIÓN

Los procesos de redemocratización acaecidos en América Latina durante los últimos veinte años del siglo pasado generaron el contexto preciso para la incorporación de los países del área a la tendencia occidental de judicialización de la política y politización de la ley³.

Muestra de ello lo constituye el hecho de que en el marco de las reformas constitucionales el tema de la Justicia ha sido considerado como trascendental a partir de este período. Éstas, versaron especialmente sobre dos aspectos; por un lado, sobre los mecanismos de designación de los jueces y por el otro, sobre el órgano encargado de efectuar el control de la constitucionalidad, de ahí que dos instituciones se propagaron como respuestas a ambas cuestiones: los Consejos de las Magistraturas y los Tribunales Constitucionales⁴. Entre estas reformas, bien sea que hayan versado sobre ambos aspectos o sobre sólo uno de ellos, tenemos la Constitución de Chile (1989), Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1994), Ecuador (1998), Venezuela (1999), entre otras.

Sin embargo, la tendencia general venía manifestándose desde la Segunda Guerra Mundial mediante un profundo cambio en la distribución del poder político, el cual, ha evidenciado un alejamiento del legislativo en dirección hacia los tribunales de justicia. Según Ferejohn (2002:14), este proceso que define la judicialización se ha tornado más o menos mundial en su alcance, lo que le permite distinguir entre tres maneras en que los tribunales han tomado nuevos e importantes papeles respecto a los legisladores. En primer lugar, los tribunales se han visto cada vez más aptos y con mayores deseos de limitar y regular el ejercicio de la

³ La idea central sobre los procesos mencionados se encuentra en Alex Stone Sweet, *Governing with Judges*, Oxford University Press, 2000, y ha sido tomada como fuente para la presente investigación del artículo de John Ferejohn, *Judicialización de la política, politización de la ley*, publicado en la Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Año XLV, N° 184, enero-abril de 2002.

⁴ Para mayores detalles se recomienda ver Ricardo Gil Lavedra, *Un vistazo a las reformas constitucionales en América Latina*, s/f, 19 p.

autoridad parlamentaria imponiendo barreras importantes al poder de las legislaturas. En segunda instancia, cada vez más, los tribunales se han convertido en el lugar donde se hacen las políticas significativas. Y, por último, los jueces han estado más dispuestos a reglar la conducción de la actividad política misma construyendo y haciendo valer normas de comportamiento aceptable, tanto para grupos de interés y partidos políticos como para funcionarios elegidos o designados.

Por otro lado, la magnitud de la judicialización no sólo se evidencia en la cada vez mayor capacidad de los tribunales para intervenir en la formulación de políticas, sino también en que ante dicha realidad otros actores políticos, o grupos en busca de actividad política, tengan que tomar en consideración la posibilidad de una reacción judicial (Ferejohn, 2002:14). Esta afirmación describe lo que ha constituido una concepción dominante tanto en la Ciencia Política como en el Derecho, la cual ve a los tribunales de justicia como el último eslabón en la secuencia del proceso legislativo: una vez que se aprueba una legislación, los tribunales la interpretan, cambiando con frecuencia su ejecución de modo significativo. En esta concepción, el Poder Judicial es dominante (Weingast, 2001:256).

Como parte de la tendencia descrita, puede observarse el proceso de judicialización en la adopción generalizada de instituciones y prácticas de fallos constitucionales, lo cual pone en evidencia el argumento central que señala Brewer-Carías (2006:5) y que considera a los tribunales constitucionales como la pieza más importante para establecer el control sobre el poder político, para garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar la democracia y proteger el efectivo goce y respeto de los derechos humanos.

Desde otra perspectiva, cuando los tribunales pueden tomar decisiones más o menos finales con consecuencias políticas, cualquiera que tenga interés en dichas decisiones tiene razones suficientes para tratar de presentar sus intereses en la forma de persuasivos argumentos legales y aquellos interesados en las decisiones judiciales tienen razones para buscar influencias e incluso, buscar controlar los nombramientos de los jueces y otras instituciones de derecho. Es este proceso, mediante el cual las condiciones de judicialización de la política tienden a producir la politi-

zación de los tribunales de justicia. La toma de decisiones judiciales se convierte en política hecha por otros medios. (Ferejohn, 2002:43)

En este sentido, la base epistemológica sobre la que se desarrolla la presente investigación, impone una visión dinámica sobre cómo interactúan las distintas ramas del poder político, aunque sea partiendo del análisis de la elección racional sobre la cual decide un tribunal constitucional⁵. Según la misma, la relación entre los procesos legislativos y judiciales es continua, ya que no sólo el Poder Judicial puede reinterpretar la legislación, sino que las legislaturas electas pueden a su vez legislar como reacción a las decisiones de aquel (Weingast, 2001:256). Se hace la salvedad de que en caso de tratarse de la interpretación constitucional, adquirirían relevancia los procedimientos para designación de los magistrados u otros mecanismos que intentarían elevar el control de las cámaras y el ejecutivo sobre aquella.

Siguiendo este orden de ideas, se percibe la relación entre los poderes públicos de manera mucho más estrecha e interdependiente que en la concepción dominante, ya que, por una parte, se hace visible cómo potenciales fallos judiciales modifican las decisiones de los cargos electos sobre la legislación y, por otro lado, cómo la expectativa de una nueva legislación u otro mecanismo que anule las decisiones judiciales tiene un efecto restrictivo y directo sobre éstas. (Weingast, 2001:257)

Pareciera que en el fondo lo que está en debate es quién debe ejercer la facultad legislativa, es decir, quién debe poseer el poder para crear normas de carácter general con obligatoriedad aplicación en el futuro, frente a quién realmente la ejerce⁶; sin embargo, en esta investigación se sostiene que lo esta en juego a última instancia es quien posee la facultad interpretativa, exclusiva y suprema, de la constitución a partir de la cual puede crear dichas normas generales de conducta.

En consecuencia, el desarrollo de esta investigación consta tres fases, por un lado, se pretende exponer y analizar los principales argumentos teórico-normativos sobre quién debe poseer esa facultad interpretativa,

⁵ La advertencia es realizada debido a que el análisis parte de la consideración de tan sólo uno de estos poderes (Poder Judicial).

⁶ Este argumento es sostenido por Ferejohn, *Ob cit*, p17.

última y suprema, de la constitución. En segundo lugar⁷, se intenta efectuar un balance de lo que ha sido el rol político de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, procurando recaudar la evidencia empírica necesaria para, finalmente y como tercer aspecto, esbozar las implicaciones que a partir de su creación han podido generarse sobre la relación entre las distintas ramas del Poder Público y en definitiva, sobre la calidad de la democracia.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio se enmarca dentro de la perspectiva de la elección racional: *The Setter Model*, referido a una situación en la cual uno de los actores (persona o institución) tiene la capacidad para establecer las opciones dentro de un proceso de decisión. Este modelo ha sido utilizado para el desarrollo de análisis complejos y realistas sobre el funcionamiento de instituciones donde el control de la agenda está disperso, como es el caso de la separación de los poderes en los Estados Unidos⁸. En el presente trabajo, donde se parte del supuesto que la interacción entre las diversas ramas del poder es continua, el Poder Judicial tendría que decidir dependiendo de cuáles sean las posiciones asumidas por el resto de los poderes, lo cual nos permite utilizar, con pretensiones modestas, una especie de estadística comparativa como instrumento de análisis y predicción.

CONSIDERACIONES TEÓRICO-NORMATIVAS SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

a) De la separación de los poderes y la justicia constitucional

⁷ El segundo objetivo de esta investigación será abordado en el trabajo que debe ser presentado en la segunda parte de la asignatura relativa a los Sistemas de Justicia de América Latina.

⁸ Para mayores detalles sobre la aplicación de esta metodología ver Barry R. Weingast, *Las Instituciones Políticas: perspectivas de elección racional*, en Goodin y Klingemann, *Nuevo Manual de Ciencia Política*, Editorial Istmo, Tomo I, 2001, pp. 247-283.

Durante la Ilustración hubo un progreso sustancial en el desarrollo de la Ciencia Política. Autores como Hobbes, Locke, Montesquieu, Hume, Madison y Hamilton, trataban los mismos temas que preocupaban a los filósofos de la antigüedad: las formas de gobierno (cuál es el mejor régimen y el más estable a lo largo del tiempo) y los modelos con los que los juzgamos⁹. Entre ellos, Montesquieu encuentra que la mejor forma de gobierno es su noción de la separación de los poderes y una especie de equilibrio newtoniano entre éstos, combinación respecto a la cual considera que posee las mayores probabilidades de preservar la libertad y promover el bienestar¹⁰.

Por otro lado, Montesquieu pensaba que combinar los poderes legislativos y judiciales en una misma institución era la esencia de la tiranía, por lo cual se preocupó en señalar los males que dicha conjunción podría generar. Sin embargo, poco señaló sobre cómo debía mantenerse una separación institucional adecuada, limitándose a señalar las virtudes de la Inglaterra posterior a la Petición de Derechos, en el Libro XI de su *Espíritu de las Leyes*. Esta exemplificación constituiría, para él, el ideal del gobierno mixto donde se combinarían instituciones democráticas, aristocráticas y monárquicas en un equilibrio armónico.

⁹ Al respecto, Almond, en *Ciencia Política: la historia de la disciplina*, publicado en el Goodin y Klingemann, *Ob cit*, Tomo I, pp.83-149, nos plantea un estudio muy interesante sobre la historia de la Ciencia Política a partir de la medición de su crecimiento y la mejora cualitativa del conocimiento en base a las dos cuestiones básicas de esta disciplina: las propiedades de las instituciones y los criterios que usamos para valorarlos.

¹⁰ En este sentido Almond, *ob cit*, p 88 rescata el ancestro del principio de separación de los poderes en Platón, cuando en *Las Leyes* presenta la primera versión de la “constitución mixta” como el mejor régimen y el más estable entre los realizables, diseñado para detener el ciclo de desarrollo y degeneración implícito en el esquema séxtuple. Se considera esta formulación –señala Almond- como la primera teoría explicativa en la historia de la Ciencia Política en que las instituciones, las actitudes y las ideas se relacionan con el proceso y el funcionamiento.

Montesquieu tuvo gran influencia sobre los fundadores de la democracia norteamericana. En este sentido, los padres de la Constitución de los Estados Unidos conjugaron algunos de sus consejos con la experiencia que habían obtenido de las trece colonias y de los Estados Unidos bajo los Artículos de la Confederación, acogiendo tanto la separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como un sistema de controles y equilibrios para su interacción. Por otro lado, señala Ferejohn (2002:21) que a pesar de que la constitución de este país sí establece algunos frenos a los poderes ejecutivo y judicial, está mucho más preocupada en dividir y controlar el poder del Congreso, siguiendo la advertencia de Montesquieu sobre el hecho de que la amenaza real de consolidación debía esperarse de este poder y no del poder judicial, al cual consideraba inherentemente débil.

Debe señalarse que tanto estas limitaciones impuestas al Congreso, conjuntamente con la “Cláusula de supremacía” de la Constitución y el poder conferido a la Corte Suprema para resolver cualquier causa, en derecho y equidad, derivada de la constitución (artículo III, sección 2), junto con los antecedentes de la “ley suprema” del sistema constitucional británico, fueron los elementos que llevaron a la adopción formal de la doctrina de la supremacía constitucional y, en consecuencia, del control judicial de la constitucionalidad (Brewer-Carías, 2006:14). Ese control se estableció por primera vez en relación a leyes federales en el célebre caso *Marbury vs. Madison* de 1803, en el cual el principio de supremacía de la Constitución fue al argumento principal para el ejercicio de tal control de la constitucionalidad de las leyes por parte de la Corte Suprema.

En efecto, el Chief Justice Marshall, desarrolló la doctrina de la supremacía de la Constitución basándose en la pregunta de si ¿un acto incompatible con la Constitución podía o no llegar a convertirse en ley de la Nación? Al respecto, argumentó aceptando la idea de que la Constitución es un derecho original del pueblo para regir a sus futuros gobiernos. Posteriormente, señaló que si en ella se había expresado la voluntad de definir y limitar los poderes de la legislatura, ¿por qué habría de otorgársele a quienes se busca restringir la posibilidad de transgredir dichos límites? En consecuencia concluyó que la Constitución era la “ley suprema y soberana de la nación” por lo cual todo acto de la legisla-

tura incompatible con ella es en esencia nulo, considerando que el centro del deber judicial es determinar las normas que rigen un caso cuando una ley está en oposición a la Constitución, debiendo aplicar ésta última por encima de aquella. Lo contrario significaría otorgar “a la legislatura una omnipotencia real y práctica ...; significaría lo mismo que prescribir limitaciones y declarar que éstas pueden ser trasgredidas a voluntad... lo que en conjunto, socavaría el fundamento mismo de todas las Constituciones escritas”¹¹.

Sin embargo, como señala Naranjo¹², el control de la constitucionalidad fue un producto de occidente que apareció como resultado de los ideales del llamado movimiento del constitucionalismo liberal de finales del siglo XVII, cuando en Francia y más exactamente en la llamada Constitución del año octavo, se creó el Senado Conservador inspirado por el Abate Emmanuel Sieyes, principal exponente de la teoría del poder constituyente y avalado por Napoleón Bonaparte como Primer Cónsul. Esta institución tenía como deber principal velar por la conservación de la Constitución. Así nace una tradición que fue seguida en América Latina hasta mediados del siglo XIX, conocida como el control de constitucionalidad ejercido por un Cuerpo Político, que en la mayoría de los casos era el Congreso o Parlamento. Posteriormente, este modelo fue acogido por la Constitución estalinista de 1936, y luego adoptado, casi al pie de la letra, por los demás países comunistas. Este sistema pervive en la actualidad en el caso de Cuba, donde se adopta a partir del año 1976 (García Belaunde, 1990:39).

Hasta la segunda mitad del siglo XIX, la idea del control jurisdiccional de la constitucionalidad o *Judicial Review*, es decir, la idea de que los jueces controlen la compatibilidad de las leyes con la constitución política, sólo se conocía en los Estados Unidos y es partir de la Constitución de México de 1847 que comienza a propagarse por toda América

¹¹ Tomado del análisis de Brewer-Carías en, *ob cit*, pp. 14-17, sobre los argumentos del Juez Marshall en dicho caso.

¹² Naranjo Mesa, *La función de las Cortes Constitucionales en las democracias modernas*, Uniboyacá, s/f, pp 209-225.

Latina¹³. Esta Carta Magna atribuye a los tribunales federales el deber de proteger los derechos y libertades consagrados en ella contra cualquier acción de los poderes legislativos y ejecutivos de los estados o de la federación. Así la Constitución de 1857 introduce la figura del *juicio de amparo* que abrió las puertas para someter al examen de un tribunal la constitucionalidad de una ley y de cualquier acto de las autoridades políticas.

Otro antecedente lo encontramos en la Constitución argentina de 1853, aún vigente en la actualidad y que consagra en su artículo 31 el principio de supremacía constitucional. Esta constitución, al igual que la Constitución de los Estados Unidos, no atribuye ninguna competencia expresa de control constitucional a los tribunales o a la Corte Suprema, función que se inicia a partir del caso *Sojo* de 1887, donde esta última declara por primera vez, la inconstitucionalidad de una ley federal y establece con carácter general el principio de la revisión judicial de la legislación.

Por otro lado, en el caso colombiano, la ley 57 de 1887 establece el principio de supremacía de la Constitución y su control por parte de los tribunales de la nación. Sin embargo, no es sino hasta la reforma de la Constitución efectuada en 1910 cuando se incorpora en su texto.

Una importancia especial para este estudio adquiere el caso de la Constitución de Venezuela de 1858, la cual por primera vez introduce en América Latina el llamado control concentrado de la constitucionalidad. Este método se caracteriza por conferir a un único órgano del Estado la competencia para declarar la inconstitucionalidad de una ley u otro acto de los poderes públicos, a diferencia del control difuso donde todos los tribunales poseen tales facultades (esta última es la variante que ha sido desarrollada hasta ahora).

Dicha atribución correspondía a la Corte Suprema de Justicia como competencia exclusiva, en los casos iniciados por *acción popular* (lo que se conoce en la doctrina como Acción Pública de Inconstitucionalidad),

¹³ Sobre América Latina se recomienda ver los planteamientos presentados por Ferraro en *El censor de la democracia. Problemas de la legitimidad de la justicia constitucional en América Latina*, 2005.

a través de la cual cualquier ciudadano, no sólo la parte interesada y no necesariamente dentro de un proceso, podría recurrir ante la más alta instancia de justicia para demandar la constitucionalidad de una ley provincial. La competencia de la Corte Suprema se extiende en la Constitución de 1893 contra todas las leyes, decretos y actos emanados de los poderes públicos. Cabe destacar que la decisión a este respecto goza de efectos para todo el mundo, de ahí su importancia para esta investigación.

La Constitución de Brasil de 1891, también consagra el control de la constitucionalidad a nivel jurisdiccional bajo el método difuso y concede en última instancia la competencia al Tribunal Supremo Federal, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales y locales, así como de los actos de los gobiernos locales.

En efecto, como señala Brewer-Carías (2006:18), a partir de éstos antecedentes y bajo la influencia del constitucionalismo norteamericano, el principio de supremacía constitucional y del control jurisdiccional se propagó y arraigó desde el siglo XIX por toda América Latina, habiendo pasado a configurarse como uno de los principios clásicos del constitucionalismo de la región.

En contraste, estos principios sólo se abrieron camino en Europa después de la Primera Guerra Mundial, principalmente a través del sistema constitucional concebido por Hans Kelsen para su país reflejado en la Constitución Austríaca de 1920 y en la Constitución Checoslovaca del mismo año. Luego de la Segunda Guerra Mundial, el sistema austriaco de supremacía constitucional y tribunales o cortes se adopta en Alemania e Italia, para a partir de allí extenderse a otros países europeos como España y Portugal y más recientemente a otros países de Europa Oriental. Sin embargo, es durante las últimas décadas del siglo XX cuando Europa redescubre la Constitución como norma suprema que coloca a algunos valores fundamentales lejos del alcance de las mayorías parlamentarias temporales, transfiriendo el tradicional carácter sagrado de los actos del Parlamento a la Constitución. Ello consiste en el reconocimiento de su juridicidad como una ley fundamental y aplicable por los jueces a los individuos. (Brewer-Carías, 2006:17-18)

En conclusión, como puede desprenderse de lo expuesto, existen dos tipos de sistemas de control de la constitucionalidad: por un lado, el efectuado por un cuerpo político, y por el otro, el que está a cargo de los jueces. Respecto a este último, encontramos el modelo de justicia constitucional norteamericano y el modelo kelseniano (González Montenegro, 1997:49 y ss.).

b) Las críticas sobre la legitimidad de la Justicia Constitucional

Partiendo del trabajo de Ferraro (2005), se exponen a continuación las principales críticas a la idea del control jurisdiccional de la constitucionalidad, cuyo argumento central gira en torno una supuesta carencia de legitimidad democrática¹⁴.

El primer antecedente lo encontramos en los debates sobre la Constitución Norteamericana a fines del siglo XVIII. Al respecto, la tradición del pensamiento radical, representada por Paine y Jefferson, se mostró escéptica respecto a las instituciones que debían controlar la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, siendo este el caso del Senado y la Corte Suprema. (Gargarella 1996, 210 y ss.)

Luego, en tiempos más recientes, el debate fue reaperturado por Alexander Bickel en su obra *The Least Dangerous Branch*, publicado en 1962 en los Estados Unidos. En él, este autor desarrolla su tesis sobre la ausencia de legitimidad democrática en el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes emanadas del Poder Legislativo. Argumenta que el hecho de que los jueces, además de aplicar la ley, tengan el poder de dar forma y contenido a la Constitución mediante las interpretaciones que hacen de la misma, les otorga también la facultad para ir contra de la voluntad de la mayoría en el Congreso, que ha sido elegida, cuando al momento decidir, resuelven no aplicar una ley que consideran va en contra de aquella. Esto constituye el principio “*contramayoritario*” que caracteriza la interpretación constitucional hecha por parte de

¹⁴ El trabajo de Ferraro, *ob cit*, 2005, constituye una interesante referencia para el estudio del tema.

un grupo de profesionales nombrados por su formación académica, que tienen la competencia para invalidar las decisiones de los representantes directos de los ciudadanos.

Otros autores, como John Ely (1980) y Ackerman (1991) prosiguen el debate en la tónica de Bickel. El primero de ellos considera que deben distinguirse dos aspectos en una constitución: sus valores substantivos y los procedimientos de participación en el gobierno representativo. Una vez considerado este asunto lo que se considera criticable, señala, es que la Corte Suprema pretenda formular valores substantivos de la vida política, a partir de su competencia interpretativa del texto constitucional. Los mismos deben surgir de los procesos políticos mismos, con amplia participación de los ciudadanos (Ferraro, 2005:6).

Por otro lado, el rol legítimo de la Corte Suprema consiste en actuar de *árbitro* de los procedimientos de participación política de manera que garantice que están tan abiertos como sea posible, concediendo especial protección a las minorías. Para el autor, la Constitución de los Estados Unidos fue concebida para preservar un determinado tipo de institucionalidad pero no para proteger determinados valores substantivos.

Ackerman (1991) distingue dos tipos de decisiones por parte de los jueces; unas que denomina *superiores o constitucionales*, que suponen un amplio debate por parte de los ciudadanos y requieren amplia movilización de éstos; y otras, más corrientes, que son las que se toman a través de los representantes y se formulan como leyes. En este sentido, para el autor lo que resulta inadmisible es que un juez invalide una decisión de la legislatura, cuando ésta expresa un amplio consenso y ha provocado una amplia movilización de un grupo mayoritario de ciudadanos, a partir del argumento de que la misma es contraria al texto de la Constitución o por que ella contradice el modo en el que ellos la interpretan. En este sentido, los jueces estarían actuando de modo *contramayoritario*.

Uno de los defensores más prestigiosos de la doctrina a favor de la actuación substantiva de la Corte Suprema de los Estados Unidos, lo constituye Ronald Dworkin. Este autor sostiene en su texto *El derecho de la libertad*, publicado en 1996, una argumentación muy similar a la presentada por Ackerman, pero llegando a conclusiones opuestas (Ferraro, 2005:7). Para él existen dos tipos de decisiones, unas donde la ciudadan-

ía tiene interés en su conjunto, puesto que lo que un grupo de ciudadanos puede ganar viene a contraponerse con las pérdidas que otro grupo va a sufrir, en cuyo caso es preferible que sea resuelto por las legislaturas; y un segundo tipo de decisiones donde están involucrados principios de “moralidad política” puesto que se cuestionan las reglas bajo las cuales viven los ciudadanos y cuya decisión resultaría más intensa y de mayor calidad si es tomada por un cuerpo de élite como la Corte Suprema.

Por otro lado, el teórico del siglo XX Hans Kelsen, resultaría uno de los más brillantes exponentes del principio de supremacía de la constitución, aunque a su vez, llegaría a reconocer que el control de la legislación es una tarea mucho más compleja y adaptable a circunstancias variables que lo previsto en el siglo XVIII. Como lo expresa Ferejohn (2002), este jurista, preocupado por mantener la legislación bajo la regulación de normas superiores, creó el recurso de un cuerpo institucionalmente separado y especializado para regular la legislación ordinaria. El nuevo tribunal se colocaría fuera de la estructura de las instituciones gubernamentales existentes y sería, específicamente, independiente del Poder Judicial, así como de los otros poderes públicos.

Por su lado, Schmitt¹⁵ planteó una disputa con este autor, argumentando que la competencia de defensor de la constitución debía estar en las manos de la máxima figura del poder ejecutivo, ya que ello constituía una actividad política. De igual modo, señala que confiar a los jueces el control de la constitucionalidad de las leyes no es algo conveniente, puesto que de esta forma la justicia se vería expuesta a la *politización*. Agrega que el Presidente, al ser elegido por el pueblo, representa la *totalidad*, lo que lo sitúa por encima de los partidos.

Sin embargo, Kelsen defiende sus ideas alegando que la separación taxativa entre justicia y política es una ficción y agrega que la justicia constitucional tiene un carácter eminentemente político. Respecto a los otros argumentos de Schmitt, señala que el mito de la “neutralidad técni-

¹⁵ Como señala Ferraro, ob cit, 2005, Carl Schmitt fue un académico reconocido, destacado por su oposición al pensamiento democrático liberal y que terminaría por convertirse en el así llamado “jurista de la corona” (Kronjurist) del régimen de Adolf Hitler. Esta condición permite entender con mayor claridad las posiciones que sostiene en su disputa académica con Kelsen.

ca” de los jueces sólo sirve a éste para restringir el poder de los jueces y ampliar las facultades del ejecutivo y que, por otro lado, el presidente es elegido por una mayoría políticamente conformada ante lo cual resultaría contrario a la experiencia esperar que se comporte de manera neutral.

Ahora, si bien es cierto que Kelsen propone un tribunal independiente esto no quiere decir que apoyara un rol *substantivo* o de *contenido* de la justicia constitucional, por el contrario, sólo lo defendió sobre elementos *procedimentales* o *adjetivos*. Esta es la razón por la cual su proyecto de constitución austriaca de 1920 prescinde por completo de una declaración de derechos y garantías. También cabe destacar que en la misma creó lo que en términos jurídicos constituye una verdadera jurisdicción constitucional¹⁶, aludiendo a la acepción técnica del concepto.

Al principio, Kelsen pensó que un tribunal constitucional se vería ocupado solamente en la legislación negativa (echando abajo normas que fueran contrarias o inconsistentes con la Constitución) pero eventual-

¹⁶ La distinción entre justicia constitucional y jurisdicción constitucional fue hecha por Kelsen, según señala García de Belaunde en su trabajo *Sobre la jurisdicción constitucional*, el cual forma parte de la compilación de textos de Quiroga León, *Sobre la Jurisdicción Constitucional*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, pp.26-64. Al respecto, cabe señalar que Kelsen cuando quiso denominar la experiencia austriaca de 1928, no la llamó revisión judicial como en los Estados Unidos (por ser este término ajeno a la tradición romanista de Austria y por cuanto el Tribunal Constitucional tenía mayores competencias que la Corte Suprema norteamericana), sino jurisdicción constitucional, porque era un órgano especial con capacidad para pronunciarse sobre los casos litigiosos sometidos a su decisión. Por otro lado, también habría que distinguir entre el término justicia constitucional y jurisdicción constitucional, el primero de los cuales, siguiendo a Fix-Zamudio (1968), *cit en ob cit*, es más amplio, ya que consta de dos elementos: uno de orden filosófico y otro de orden jurídico. El elemento filosófico es sumamente sugestivo, pues señala que la supremacía y defensa de la constitucional persigue la consecución de valores que están por encima del ordenamiento jurídico positivo, y el segundo, el jurídico, es el conjunto de procedimientos por medio de los cuales se encarga a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandatos jurídicos supremos. Este último aspecto es lo que connotaría el concepto de jurisdicción constitucional.

mente se vio obligado a reconocer que este tribunal especializado necesariamente estaría ejerciendo poderes legislativos positivos, a través de las interpretaciones que sean realizadas para determinar el alcance de las normas cuestionadas, tanto las constitucionales como las legales (Ferejohn, 2002).

Antes de abordar las críticas a la justicia constitucional latinoamericana, es importante señalar que la misma se ha desarrollado en el marco de los procesos de redemocratización de los últimos veinte seis años, impregnada de un fuerte componente liberal respecto a la defensa y protección de los derechos fundamentales. No obstante, señala Ferraro (2005:24) que trabajos recientes ponen en cuestión esta visión “complaciente”, al sugerir que muchas cortes constitucionales latinoamericanas defienden concepciones cerradas de la vida social, de modo que más bien tienden a establecer restricciones y barreras a la propia apertura democrática.

También, siguiendo la exposición del autor, es importante señalar que la mayor parte de la obra desarrollada sobre este aspecto se ha hecho dentro del marco de la Teoría del Derecho, a partir de la recepción de enfoques normativos de la ética filosófica. Estos estudios proporcionaron las primeras teorizaciones sobre derechos fundamentales, que llevan a establecer su validez incondicional y a la necesidad de protección por parte de organismos externos al proceso democrático, ante la posibilidad de vulneración por decisiones de la mayoría.

El primer autor que mantiene una posición crítica ante la justicia constitucional latinoamericana es Carlos Nino (1984) en su obra *Ética y derechos Humanos: Un ensayo de fundamentación*. Sin embargo, no es sino hasta la publicación de una obra colectiva bajo su coordinación, 1991, cuando en un artículo de su autoría señala con mayor claridad sus argumentos contra el control judicial de la constitucionalidad. Nino (1991) comienza por una breve presentación de su concepción sobre la fundamentación de los principios morales, el *constructivismo epistémico*, de acuerdo con el cual la mejor manera para llegar al conocimiento de los mismos son las discusiones y decisiones colectivas, lo que evidentemente dota a la democracia de una fundamentación en ese sentido. Este proceso de debate plural supera ampliamente a la reflexión individual,

aspecto que lo lleva a concluir que la revisión judicial de las normas creadas por el procedimiento democrático no es moralmente aceptable.

No obstante, establece tres excepciones a su aseveración: la primera de ellas se remite directamente a la tesis de John Ely (1980), la cual hemos abordado con anterioridad y que se refiere a las reglas procedimentales de la democracia; la segunda, guarda relación con los límites del procedimiento democrático como análogo del debate moral, argumentando que mediante este último sólo puede llegar a conocerse las normas relativas a la moral intersubjetiva pero la moral que es personal y que concierne al plan de vida de cada individuo debe ser preservado por el tribunal constitucional; y la última, exceptúa lo concerniente a la protección de las “prácticas constitucionales” establecidas y que forman parte del juego democrático de una comunidad.

A la par de Nino, Garzón Valdés (1990) sostiene que se puede predicar la legitimidad de un sistema político cuando las normas de conducta en él vigentes coinciden con las de una *moral esclarecida o ética*. En este sentido, los derechos fundamentales, que surgen de principios éticos, constituyen para el autor un “coto vedado”, que no está abierto a la posibilidad de decisiones democráticas. Si bien es cierto que no señala de manera explícita la cuestión de la justicia constitucional, su punto de vista está a favor de la existencia de controles externos al proceso democrático en ese particular.

Por otro lado, la posición de Farell (1998), consiste en negarle todo carácter democrático a la justicia constitucional, pero afirma su racionabilidad para cualquier sujeto que tenga un autointerés esclarecido, debido a que nadie quisiera arriesgarse a que sus derechos sean desconocidos por las mayorías democráticas.

Ahora bien, señala Ferraro (2005) que estos autores despiertan el desarrollo de una corriente crítica sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional en América Latina, siendo el primer trabajo monográfico en castellano, el que Roberto Gargarella publica en 1996, *La justicia frente al gobierno*, donde analiza la historia institucional de la *dificultad contramayoritaria* en los Estados Unidos y Francia así como los debates académicos recientes en el primero de estos países (con especial atención a los trabajos de Ely y Ackerman). En efecto, Gargarella

avanza hacia un nuevo tipo de argumentación crítica al señalar que no sólo se trata de que la justicia constitucional contradiga el procedimiento democrático, sino que a cambio de esto defiende o profundice los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Señala que la justicia constitucional en Argentina (afirmación que luego extiende a otros países latinoamericanos), no sólo es elitista y antidemocrática, sino que ni siquiera defiende de manera consistente los derechos fundamentales de la constitución de su país.

Otro autor que vale la pena destacar lo constituye Javier Dorado Porrás (1997), en cuyo estudio se limita a presentar, bajo una perspectiva histórica, las distintas posturas de la doctrina constitucional estadounidense en torno los problemas de legitimidad que subyacen en la revisión judicial.

En cuanto a posiciones a favor del control judicial de la constitucionalidad encontramos la obra de Brage Camazano, *La acción de inconstitucionalidad*, que data de 1998 y que fue publica en México. En la misma, el autor mediante el examen de este instituto jurídico en su modalidad de *control abstracto*¹⁷ y en vista de las experiencias de España y Alemania, llega a considerarlo como un método indiscutible para la defensa de la Constitución: por un lado, constituye un instrumento para la protección de las minorías y, por el otro, es un medio para poner punto y final a conflictos que de otro modo pervivirían en la vida política. Brage Camazano (1998), en esta última afirmación, pone el énfasis en unos de los dos aspectos a los que Ferejohn (2002) atribuye la causa de la judicialización de los tribunales: la hipótesis de la fragmentación. Según ésta postura el proceso de la judicialización de los jueces se produciría ante la imposibilidad de llegar a acuerdos compromisos producto de la fragmentación del poder dentro de las ramas políticas que limita la capacidad para legislar.

Finalmente, existe un conjunto de autores dedicados al estudio del constitucionalismo latinoamericano que dan por terminada la existencia de un debate en este sentido, como es el caso de Brewer-Carías y Nor-

¹⁷ La acción de inconstitucionalidad, basado en el control abstracto, es aquella donde el tribunal examina la validez de la norma a luz de su compatibilidad con la constitución, sin que esta haya sido imputada en un caso concreto.

bert Lösing. El primero, en su trabajo denominado *Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de Derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los Derechos Humanos*, 2006, asume que la supremacía de la Constitución es un garantía para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y por tanto, “la existencia misma de los tribunales constitucionales como instrumento para la consolidación del Estado de Derecho, deriva de la idea misma de Constitución como norma suprema y positiva, directamente aplicada a gobernantes y gobernados” (Brewer-Carías, 2006:10).

Por su parte Lösing señala, que el debate ha sido definitivamente cerrado cuando en 1948, el representante Adolf Süsterhenn, político y jurista de la Unión Demócrata Cristiana, expresara durante los debates de la asamblea constituyente alemana, lo siguiente: “Se puede o bien reconocer al derecho, efectivamente, como el fundamento de la sociedad humana y proveerlo también de las garantías necesarias para su realización. O también se puede elevar a la conveniencia política a principio supremo, lo que llevaría a los peligroso dogmas fundamentales de una época pasada, de acuerdo con los cuales el derecho es meramente lo que conviene al pueblo, al gobierno o al estado” (cit. en Ferraro, 2005:35).

En este punto, vale la pena sintetizar, en la medida de lo posible, los argumentos que constituyen el centro de la discusión, para que a partir de ello sea posible construir elementos de análisis para la reflexión. En este sentido, tenemos que lo que interesa es quién hace la ley, en otras palabras, quién posee la facultad legislativa que le otorga la posibilidad de crear normas que afectan a todos los ciudadanos de un país.

La respuesta parece obvia si se sigue el pensamiento ilustrado del siglo XVIII según el cual, tal atribución se le otorga a las Legislaturas (Parlamentos o Congresos). Sin embargo, una mirada detenida de la realidad permitiría demostrar que tanto de las administraciones públicas como de los tribunales emanan normas que conciernen y obligan a todos, aunque difieran en su estructura formal. Ahora bien, según la estructura piramidal de jerarquización de las normas jurídicas, de elaboración kelseniana, se contempla como ley suprema de todo el ordenamiento jurídico a la constitución de un país, lo que trae como consecuencia que quien posea la competencia última de interpretación de la misma guardaría

para sí el máximo poder político concebido en un Estado Democrático de Derecho. Tal poder superior abarcaría la posibilidad de darle contenido al propio texto constitucional cuando dicho proceso interpretativo deba establecer el alcance mismo de las normas, o cuando deba considerar los principios y valores que comprenden su espíritu y razón. Además, comprendería la posibilidad de controlar toda la legislación, en sentido amplio, que continuamente emana de los otros poderes públicos¹⁸.

En este sentido el debate se ha dirigido, como hemos visto, a establecer si debe ser un órgano político (como el parlamento o una de sus cámaras) o un órgano del poder judicial a quien competía tal atribución, o en el caso de los planteamientos más elaborados, sobre la precisión del tipo de normas que cada uno debe “controlar”.

Como esta investigación parte desde la perspectiva del control de la constitucionalidad ejercido por los jueces, en general, y por los tribunales constitucionales, en particular, las reflexiones estarán basadas sobre el debate generado bajo este supuesto.

En primer lugar, el debate adolece de fallas en la manera como se entiende la lógica de la interacción entre los poderes públicos, la cual, como se expusiera al inicio de esta investigación, obedece a un dinámica continua del proceso legislativo¹⁹. Este aspecto es verdaderamente trascendental para una compresión cabal sobre la realidad del funcionamiento de los sistemas políticos y genera ciertas implicaciones que se exponen a continuación.

En principio, la concepción que se tiene sobre la legislación, que la considera un proceso finito, es decir que culmina en una interpretación

¹⁸ En el caso del activismo de los tribunales constitucionales respecto a los valores y principios de la constitución, existe un debate sobre el llamado modelo no-interpretativo, que ha permitido a los jueces, sobre todo en materia de derechos humanos, ir más allá de las referencias literales del texto constitucional y aplicar normas que no se encuentran en el marco de documentos escritos pero que forman parte de los valores supremos y permanentes de una sociedad política determinada.

¹⁹ Sin embargo, vale destacar la importancia de la separación y división de los poderes públicos, sólo ese escenario garantizaría un verdadero Estado de Derecho. Por lo que en él nos basamos para el análisis.

“última” que se haga del texto constitucional, hace que se desconozca la presencia de controles, formales e informales, entre los poderes públicos. En efecto, sea el tribunal constitucional, o bien el parlamento quien cumpla dicha tarea, existen mecanismos en manos del resto de los poderes públicos para controlar el contenido de los actos que ellos produzcan. Entre ellos podemos contar la amenaza sobre una nueva legislación, el carácter político de los nombramientos de los jueces y magistrados, entre otros. Por otro lado, también hace que se desconozca que existen, a su vez, controles dentro de los mismos poderes públicos que limitan sus actuaciones y que devienen de su dinámica interna de funcionamiento. En este caso, se podrían mencionar los criterios jurisprudenciales dentro del poder judicial y los costes políticos que sufrirían ante los electores los representantes del poder legislativo.

En este punto se puede establecer una primera conclusión: el poder derivado de la interpretación constitucional puede no ser un poder tan supremo ni tan ilimitado.

Ahora bien, respecto al fondo de las críticas al control judicial de la constitucionalidad, la reflexión apunta a que la legitimidad de los poderes constituidos no es independiente de la legitimidad de todo el sistema político. Es el argumento sostenido en este trabajo que la legitimidad de una democracia reposa sobre el proceso deliberativo a partir del cual se crea o se conforma el pacto fundacional, cuyo contenido se expresa en la forma de constitución. Esto no quiere decir que no se reconozca la existencia de una legitimidad derivada del ejercicio del poder, pero sorprende el hecho de que no sea ésta el tipo de legitimidad a la cual aluden los que cuestionan la justicia constitucional, sino que las críticas están dirigidas a la ausencia de la legitimidad que deviene del voto como expresión de la voluntad popular y que constituye el fundamento de los procesos de representación. Tres reflexiones se derivan sobre este particular: por un lado, acoger el principio mayoritario como supremo para la democracia, es un error común y peligroso, ya que en la esencia misma de la democracia está consagrado el respeto a las minorías como un valor del sistema. Ello desvirtúa el argumento sostenido sobre lo contramayoritario de los fallos de las cortes constitucionales, ya que la legitimidad de los mismos tiene su origen en el pacto que da origen al sistema democrático mismo y que constituye el fundamento de los derechos fun-

damentales de los ciudadanos. En este orden de ideas, es cierto que la democracia admite la regla de las mayorías pero sólo sobre la base de que existe un consenso por parte de todos para someternos a ella.

Por otro lado, se debe hacer la advertencia respecto a que el análisis presentado en este trabajo, parte del supuesto de que la constitución es la expresión escrita de un acuerdo y compromiso inicial, cuya base de legitimidad abarca toda la sociedad. Sin embargo, en la realidad empírica puede notarse que no siempre ha sido así, ante lo cual adquiere importancia la siguiente interrogante, ¿tendría algún poder constituido legitimidad suficiente para garantizar una constitución sin legitimidad? ¿Podría, este poder constituido, adquirir legitimidad a través de su ejercicio del poder?; si la respuesta es afirmativa, entonces cualquiera de las tres ramas del poder público podría ejercer el control de la constitucionalidad, puesto que nada tendría que ver la legitimidad con el hecho de que sea un representante electo o no.

Y finalmente, el tercer aspecto subrayado intenta acercar más el análisis a nuestra realidad, por lo que la reflexión se centra en cuestionar la sobrevaloración de los procesos de representación. Basta con formular la siguiente pregunta: ¿Son los parlamentarios realmente representantes de la voluntad popular? No es posible una respuesta que no sea arriesgada en este sentido, pero creemos que al menos en América Latina la crisis de representatividad es un dato evidente.

Siguiendo con el esquema general de este análisis, la última consideración está dirigida al hecho de que lo realmente importa a la calidad de la democracia es lo que está relacionado con el tema de la responsabilidad, la respuesta a la vieja interrogante sobre *¿quién vigila a los que vigilan?* Este cuestionamiento ha adquirido mayor relevancia debido a que en la realidad los procesos de judicialización de la política y la politización de la ley están ocurriendo en el día a día, independientemente de que el debate teórico continúe o no. Por ello, se prosigue este trabajo intentando desfocalizar el análisis del “deber ser” y centrándolo un poco más en el “ser”, para lo cual, trataremos el estudio sobre el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, tratando de recabar evidencias sobre estos procesos.

EL ROL POLÍTICO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA.

Tal y como se desprende de los planteamientos expuesto por Brewer-Carías (2006), para el constitucionalismo latinoamericano el control de la constitucionalidad de los actos estatales, principalmente en lo relativo a las leyes y a la defensa de los derechos humanos, constituye una pieza esencial para el control del poder político. Por esta razón ha proliferado, en América Latina, la creación de tribunales con competencia en cuestiones constitucionales, sea que se trate de tribunales creados como tribunales constitucionales, o sea que se trata de los tribunales ordinarios cuando ejercen competencias constitucionales.

En primero de los casos, señala el autor, están los tribunales constitucionales creados específicamente para ejercer en exclusiva la jurisdicción constitucional. Así tenemos, (i) los Tribunales y Cortes Constitucionales que se han establecido dentro o fuera del Poder Judicial, como ha sucedido en Guatemala, Chile, Perú, Ecuador, Colombia y Bolivia; (ii) las Salas Constitucionales establecidas dentro de las Cortes Supremas de Justicia, sea con potestad decisoria propia como las Salas Constitucionales de Costa Rica, El Salvador, Paraguay y Venezuela; o con potestad decisoria limitada por la regla de la unanimidad, como sucede en el caso de la Sala Constitucional de Honduras; y (iii), con las Cortes Supremas de Justicia que ejercen la jurisdicción constitucional, sea teniendo una Sala Constitucional como entidad ponente, como sucede en Nicaragua, o ejerciendo sus competencias en Pleno, compartidas con las competencias de casación, como sucede en Brasil, Panamá, Uruguay, México. (Brewer-Carías, 2006:6)

En segundo caso, también se pueden considerar como tribunales constitucionales, los tribunales ordinarios cuando ejercen el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, como sucede por ejemplo en Argentina, Brasil, Perú, Colombia y Venezuela; o cuando conocen de las acciones de amparo, como sucede en casi todos los países sudamericanos. (Brewer-Carías, 2006:6)

Profundizando en el caso que nos ocupa, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 7, lo si-

guiente: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.”

Igualmente consagra como garantía de este principio de supremacía de la constitución, en su artículo 334, la obligación para todos los jueces de la República de asegurar su integridad en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la propia Constitución y la ley. Este control conocido como el control difuso de la constitucionalidad consiste, según reza el mismo artículo, en que al presentarse un caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Por otro lado, la constitución también consagra expresamente el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos del Estado con rango de ley, cuando señala en el mismo artículo 334, que es competencia exclusiva de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, “declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.”

En este orden de ideas, la importante labor de interpretación de la Constitución, que ha constituido el centro de esta investigación es asignada, en el artículo 335, al Tribunal Supremo de Justicia en su totalidad, cuando determina que éste “garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación”. Sin embargo, prosigue el artículo exponiendo que las “interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

En tal sentido, la propia Constitución, como norma reguladora suprema y para imponer límites al ejercicio de cualquier Poder Público, establece expresadamente las atribuciones de la Sala Constitucional,

respecto a lo cual consagra en el artículo 336, las siguientes competencias:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Sin embargo, la actuación protagónica de esta Sala en la resolución de las controversias más importantes suscitadas entre oficialistas y opositores durante los últimos años nos lleva considerar dos aspectos vinculados con su rol político, en primer lugar, cómo la Sala Constitucional haciendo uso de sus facultades interpretativas ha ampliado, vía jurisprudencial, su ámbito de competencias; y en segundo término, las características que en este contexto ha adoptado el proceso de interacción entre los poderes públicos venezolanos.

Respecto al primer elemento, Brewer-Carías (2005) señala que son consecuencias de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, los siguientes aspectos: a) La creación del recurso autónomo de interpretación de la Constitución, b) el establecimiento del recurso extraordinario o excepcional de revisión de sentencias, c) la ampliación de los poderes de avocamiento de todas las Salas que componen el Tribunal Supremo de Justicia, d) la extensión de las atribuciones para la actuación de oficio de la Sala Constitucional, e) la ampliación de atribuciones respecto al control de la constitucionalidad por omisión de los cuerpos legislativos, f) la asunción del Monopolio de la interpretación de la Constitución, mediante la restricción de los poderes del control difuso de la Constitucionalidad y g) el monopolio de la interpretación en materia de Tratados de Derechos Humanos en el orden interno. Analizaremos cada uno de ellos.

- a) **Creación de la acción autónoma de interpretación de las normas constitucionales.**

El artículo 266 de la Constitución, que habla sobre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, establece en su numeral 6 el fundamento del recurso de interpretación legal, cuando expone que corresponde al máximo Tribunal “conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley”, competencia que deberá ser ejercida por las diversas Salas según lo consagra el parágrafo único de este artículo.

Ahora bien, la Sala Constitucional en Sentencia N° 1077 de 22 de septiembre de 2000 (caso: *Servio Tulio León Briceño*), basado en el artículo 26 de la Constitución que consagra el derecho al acceso a la justicia, crea un recurso de interpretación abstracto de normas constitucionales, respecto al cual expone:

“A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental, no siendo concebible que otra Sala diferente a la Constitucional, como lo sería la Sala Político Administrativa, pueda interpretar como producto de una acción autónoma de interpretación constitucional, el contenido y alcance de las normas constitucionales, con su corolario: el carácter vinculante de la interpretación.

Así como existe un recurso de interpretación de la ley, debe existir también un recurso de interpretación de la Constitución, como parte de la democracia participativa, destinado a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la vigente Constitución), por impulso de los ciudadanos. El proceso democrático tiene que ser abierto y permitir la interacción de los ciudadanos y el Estado, siendo este “recurso” una fuente para las sentencias interpretativas, que dada la letra del artículo 335 *eiusdem*, tienen valor *erga omnes*. ”

Como se observa, la Sala considera que esta acción es de igual naturaleza que el recurso de interpretación de la ley, cumpliendo la finalidad de una declaración de certeza sobre los alcances y contenidos de la norma constitucional, cuyo fundamento, expone la propia Sala, estaría en el sector de la democracia participativa, pudiendo constituir un paso previo a la acción de inconstitucionalidad. Según expone, “se trata de una tutela

preventiva”²⁰. De allí que no pueda obviarse el carácter vinculante que señala sobre las interpretaciones establecidas, aspecto que evidentemente concentra el mayor interés que se desprende sobre esta potestad.

Por otro lado, en la sentencia comentada la Sala Constitucional toma en consideración dos requisitos de admisibilidad importantes para nuestro estudio: el primero, versa sobre la legitimación para recurrir, aspecto sobre el cual señala:

“Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el “recurso” de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, *debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación*, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada.” (cursivas nuestras)

Y el segundo, referido a los casos en los que procede el creado recurso y de donde se desprende el tipo de normas susceptible de interpretación. Así establece que es aplicable en los siguientes asuntos:

“1.- Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales. (...)

2.- Igual necesidad de interpretación existe, cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

²⁰ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, Nº 1077, de 22/09/2000. Este criterio ha sido ratificado en numerosas sentencias como la Nº 1347, de 09/11/2000; Nº 1387, de 21/11/2000; Nº 457, de 05/04/2001; Nº 1309, de 19/07/2001; Nº 2926, de 20/11/2002 y Nº 137, de 13/02/2003, entre otras.

3.- Pero muchas veces, dos o más normas constitucionales, pueden chocar entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada. (...)

4.- Pero entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una discusión casuística, que debe ser aclarada por algún organismo, siendo esta Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

5.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6.- El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descuberto jurídico algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así "huecos legales" a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican. (...)

7.- Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio. (...)

8.- También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

9.- Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (bases comiciales), también puede ser fuente de discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente; y si esto fuere

planteado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.”²¹

En consecuencia, como ha señalado la Sala en reiteradas ocasiones, su facultad interpretativa se extiende a las normas que estén contenidas en la Constitución, o integren el sistema constitucional del cual formarían parte los tratados y convenios internacionales que autorizan la producción de normas, o las normas generales dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente.²²

Por otro lado, cabe destacar que la Sala niega a esta acción un carácter de proceso constitucional contradictorio, sobre lo cual expone:

“Pero con el recurso de interpretación no se trata de dirimir controversias de ninguna clase, aunque dentro de la sociedad pueden haber personas que no comparten la necesidad de interpretación conectada con la situación particular y que pueden oponerse a ella, o que quieren coadyuvar con la correcta interpretación. Se trata exclusivamente de esclarecer o complementar la función del Estado y de sus distintos poderes, a fin que la función pública se lleve a cabo adaptada a la Constitución; así como delimitar en relación con la situación en que se encuentra el accionante, los derechos humanos a que tiene derecho, como una tuición preventiva, ajena al amparo, ya que puede tener lugar sin que medie amenaza alguna.”²³

Como se evidencia estamos en presencia de un recurso de interpretación de normas constitucionales (o del sistema constitucional o de la Asamblea Constituyente) de carácter abstracto y autónomo, que demuestra como la interpretación, puede traducirse en un importante poder político. De allí que en este caso, a pesar de no estar tal acción consagrada en ninguna parte del texto de la Constitución, esta facultad interpretativa ha permitido una ampliación de atribuciones que la propia Sala Constitucional asegura a su favor.

²¹ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, N° 1077, de 22/09/2000.

²² Al respecto ver Sentencias N° 1415, de 22/11/2000; N° 1860, de 05/10/2001; N° 1563, de 13/12/2000, entre otras.

²³ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, N° 1077, de 22/09/2000.

b) Recurso extraordinario o excepcional de revisión de sentencias.

Por otro lado tenemos que la Constitución consagra como atribución de la Sala Constitucional, artículo 336, numeral 10, la facultad para “revisar las sentencias definitivamente firmes *de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas* dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva” (cursivas nuestras).

En este sentido, la Sala Constitucional en Sentencia N° 93, del 6 de febrero de 2001 (caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezolana*), establece de manera concluyente su prerrogativa de revisión de sentencias inconstitucionales de otras Salas distintas a las dictadas en materias de amparo o de control difuso de la constitucionalidad.

En la mencionada sentencia, la argumentación de la Sala parte de la siguiente interrogante: “¿puede esta Sala, de conformidad con lo establecido en la Constitución, revisar las sentencias definitivamente firmes diferentes a las establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución que contraríen el criterio interpretativo que esta Sala posee de la Constitución?”. Para dar respuesta efectúa una interpretación del mencionado artículo 336 de la Carta Magna, señalando al respecto lo siguiente:

“...no existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República. Así las cosas, las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales. El hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acojan las interpretaciones ya establecidas por esta Sala, implica, además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión

a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por ello, la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta Sala en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución.”²⁴

En este sentido, la Sala termina por indicar que la propia Constitución le otorga la posibilidad de corregir las decisiones contrarias a sus interpretaciones o que considera que acogen un criterio donde existe un error evidente de interpretación de las normas constitucionales, facultad que le permite imponer su competencia para actuar como máximo interprete de la Constitución. En función de ello, termina por ampliar su potestad de revisión, aunque sea únicamente de manera “extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional”²⁵, pudiendo ejercerla no sólo sobre las sentencias definitivamente firmes de amparos o dictadas por los jueces en control difuso de la constitucionalidad de leyes u otras normas jurídicas, sino también sobre:

“3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación

²⁴ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, Nº 93, 6 de febrero de 2001. Este criterio es sostenido igualmente en Sentencias Nº 1312, de 01/11/2000; y en Sentencias Nº 192, de 14/02/2001; Nº 727, de 08/04/2003 y Nº 442, de 23/03/2004, entre otras.

²⁵ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, Nº 93, 6 de febrero de 2001.

de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.”²⁶

Esta facultad que se atribuyó la Sala Constitucional mediante esta sentencia, constituye, como señala Brewer-Carías (2005), una limitación no autorizada en la Constitución, al debido proceso y al derecho a la cosa juzgada, por lo cual posee importantes repercusiones sobre la seguridad jurídica y el Estado de Derecho.

Por otro lado, respecto a la relación entre este recurso de revisión extraordinaria de las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y el principio de igualdad jerárquica que debe existir entre éstas, la Sentencia de la Sala Constitucional N° 33 de 25 de enero de 2001 (caso: *recurso de revisión interpuesto por Baker Hugher, S.R.L.*), establece:

“La Sala estima, en definitiva, que el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La doctrina constitucional clásica ha asignado al Máximo Tribunal la atribución de dirimir los conflictos dentro de los poderes públicos ex auctoritate, pese al principio de la división del poder y la propiedad de las potestades que corresponden a cada rama del poder público. De modo que cuando el artículo 335 eiusdem atribuye a la Sala competencia para revisar las sentencias de las otras Salas, conforme a las disposiciones constitucionales citadas, no afecta el artículo 136 eiusdem, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía jurisdiccional de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa, y así se declara.”

²⁶ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, N° 93, 6 de febrero de 2001.

Sin embargo, para Brewer-Carías (2005) esta ampliación de las competencias de la Sala Constitucional sí supone una ruptura del principio de igualdad jerárquica entre las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, lo que se evidencia cuando ésta se atribuye la potestad para conocer y resolver los conflictos que se puedan presentar entre las mismas, incluyendo la Sala Plena, de la cual ella misma es miembro.

c) La ampliación de los poderes de avocamiento de la Sala Constitucional.

Otra ampliación de potestades vía jurisprudencial, es la concerniente a los poderes de avocamiento de todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la cual, éstas pueden paralizar todo tipo de procesos y entrar a conocerlos directamente, eliminando entre otros aspectos el orden procesal y la garantía de la doble instancia (Brewer-Carías, 2005:14).

En este sentido, la Sentencia de la Sala Constitucional N° 806 de 24 de abril de 2002 (caso: *Sindicato Profesional de Trabajadores al Servicio de la Industria Cementera*), declara la nulidad del artículo 43 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la facultad de avocamiento consagrada en el artículo 42, numeral 29 *ejusdem*. Esta potestad sólo podía ejercerla la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema cuando ésta lo juzgara “pertinente”.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional argumenta en la mencionada sentencia, que tal prerrogativa no puede ser exclusiva de la Sala Político-Administrativa debido a que esto contraría los criterios atributivos de las competencias a nivel del Tribunal Supremo de Justicia, consagrados en el artículo 262 de la Constitución. En consecuencia extiende tal potestad al resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, resaltando el carácter excepcional de tal prerrogativa:

“Esta Sala Constitucional, no obstante la claridad y laconismo con que fue redactado el precepto, objeta el monopolio que se desprende de

la lectura conjunta de ambos artículos, en lo que respecta a que el trámite de las solicitudes de avocamiento sea una facultad exclusiva y excluyente de Sala Político Administrativa. Es decir, y sobre ello ahondará seguidamente, esta Sala es del parecer que tal potestad es inconsistente desde el punto de vista constitucional, y que la misma corresponde, en un sentido contrario a como lo trata dicho dispositivo, a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, según que el juicio curse en un tribunal de instancia de inferior jerarquía a la Sala que en definitiva decida examinar la petición (aquí el vocablo *inferior* se entiende en sentido amplio, ya que algunas de estas Salas no son propiamente *alzada* de dichos tribunales; tal sucede con las de casación)...

Tales declaraciones no son, propiamente, precedentes de la posición que mantiene esta Sala Constitucional respecto al tema, toda vez que en ellas se sostuvo, al mismo tiempo, que dicha facultad excepcional, no obstante las referidas limitaciones, resultaba de la *exclusiva* potestad de dicha Sala Político Administrativa (vid. sobre el punto de la exclusividad: ob. cit. pp. 40 y 41). Criterio de exclusividad que ha sido expresamente abandonado por esta Sala desde su sentencia n° 456 del 15.03.02, caso: *Mariela Ramírez de Cabeza*. Lo que sí comparte es lo relativo a que la Sala Político Administrativa no estaba constitucionalmente facultada para examinar solicitudes de avocamiento ni adentrarse a su conocimiento cuando de conflictos ajenos a su competencia natural se tratara. Pero, para prestar un mejor servicio a la justicia, esta Sala Constitucional dará, en atención a sus propias competencias, un giro en este camino, pues declarará que tal competencia (con los límites impuestos por la práctica judicial comentada) debe extenderse a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.”²⁷

²⁷ Sentencia de la Sala Constitucional de TSJ, N° 806 de 24/04/2002. También puede verse en Sentencias N° 1798, de 03/07/2003 y N° 566, de 12/04/2004, entre otras.

d) La extensión de las atribuciones para la actuación de oficio de la Sala Constitucional.

El principio dispositivo constituye uno de los elementos mas importantes de la garantía del debido proceso consagrado en la Constitución en su artículo 49. Según él, la manera en que el proceso se inicia es a instancia de parte, constituyendo una excepcionalidad la actuación de oficio por parte de los jueces, requiriéndose para ello su estipulación de manera expresa.

En este orden de ideas, existen dos supuestos en los cuales, la Constitución permite a la Sala Constitucional, ejercer poderes de oficio. En primer lugar, en lo que se refiere al control difuso de la constitucionalidad de las leyes y demás normas jurídicas, cuando autoriza para ello a todos los Tribunales del República (artículo 334); y en segundo lugar, al atribuirle competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para actuar de oficio en materia de control obligatorio de constitucionalidad de los decretos dictados por el Presidente de la República que declare los estados de excepción (artículo 336, numeral 6).

Sin embargo, en Sentencia N° 331 de 13 de marzo de 2001 (caso: *Henrique Capriles vs. Comisión Nacional de Casinos, Salas Bingo y Máquinas Tragáqueles*), la Sala Constitucional afirmó, basada en el principio de la Supremacía de la Constitución, y el “poder de garantía constitucional” que esta ejerce autorizada por los artículo 334 y 335 de la Carta Magna²⁸, sus poderes de oficio respecto del control de la constitucionalidad. Al respecto señala la Sala:

“Así pues, las referidas potestades de la Sala y la interpretación concatenada y armoniosa de los citados dispositivos constitucionales, la comprensión de los principios enunciados en el texto de la Exposición de Motivos de la Carta Fundamental, y la doctrina sentada por la jurisprudencia de esta Sala, que procura salvaguardar la vigencia de los postula-

²⁸ El desarrollo de los argumentos sobre estos aspectos se basa en la Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, N° 33, de 25/01/2001.

dos constitucionales, sirven de fundamento para declarar, como garante de la supremacía de la Constitución y en ejercicio de las facultades que la misma posee, de oficio, la ilegitimidad de alguna actuación, cuando habiendo sido sometido un caso a su análisis, observe que la misma ha transgredido el orden público constitucional, y en tal virtud proceda de manera inmediata y efectiva, a restaurar a través de la forma que considere idónea, la subversión advertida. En definitiva, considera la Sala que el control constitucional jurisdiccional constituye materia de orden público constitucional, y siendo la Sala el garante de la supremacía de la Constitución, al constatar su violación, puede actuar de oficio, como en efecto lo hace en esta oportunidad.”

Igualmente la Sala se ha atribuido poderes de oficio en materia de revisión de sentencias, en materia de avocamiento y en el inicio del proceso constitucional de control incidental de la constitucionalidad de las leyes con efectos anulatorios. Este proceso constitucional, señala Brewer-Carías, permite la anulación de una ley como incidencia en cualquier proceso que cursare ante la Sala Constitucional, sin que hubiere mediado acción popular alguna. Así lo regula la Sala en la Sentencia N° 2588 de 11 de diciembre de 2001(caso: *Yrene Martínez Rodríguez*), cuando expone:

“Por lo tanto, ante la necesidad de resolver tal cuestión, la Sala declara su facultad, en virtud de ser el juez de la ley y titular del control concentrado de la constitución, de tramitar en cualquiera de los procedimientos a que den lugar las acciones ventilables ante ella, o de las cuales conozca, el denominado *incidente de constitucionalidad*, el cual existe cuando la cuestión planteada (no necesariamente alegada) sobre la constitucionalidad de una norma legal es prejudicial respecto de la resolución de un proceso constitucional o de una causa que curse ante la Sala.”

Seguidamente, luego de una revisión del derecho constitucional comparado, la Sala se pronuncia sobre sus efectos:

“Siendo que a los tribunales constitucionales les corresponde, como una de sus competencias esenciales, declarar la nulidad de leyes colidentes con la Constitución, luce entonces *congruente* con dicho cometido que, ante la presencia de normas inconstitucionales que resulten prejudiciales al asunto que en definitiva vaya a decidirse (como es el presente caso), esta Sala resulte competente para declarar la nulidad de dicha norma por colidir con la Constitución, esto es, la invalide, no sólo a sus propios efectos, *sino también para el resto de los tribunales, órganos del Estado y particulares*. De este modo se mantiene la unidad del ordenamiento constitucional y se evita la contradicción que resulta de la coexistencia de una norma inconstitucional (declarada así para un caso concreto), pero vigente para el resto de los operadores judiciales a falta de una natural declaratoria de nulidad. Así se establece.”(cursiva nuestras)

No obstante, la Sala sí reconoce, en estos casos, la necesidad de un procedimiento contradictorio donde concurren tanto el órgano legislativo respectivo como las demás partes del procedimiento en que se suscite la incidencia, de modo que puedan ejercer su respectivo derecho a la defensa.

e) Ampliación de atribuciones respecto al control de la constitucionalidad por omisión de otros poderes públicos.

Como se expuso al inicio de este apartado, constituye una atribución de la Sala Constitucional conforme al artículo 336, numeral 7, del texto de la Carta Magna: “Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.”

En este sentido, la Sala Constitucional en la Sentencia N° 2341 de 25 de agosto de 2003 (caso: *Hermann Escarrá y otros*), ante la omisión del Poder Legislativo, constatada en el hecho objetivo de la imposibilidad de que se alcanzara una mayoría calificada en seno de la Asamblea Nacional para el nombramiento de los Rectores del Consejo Nacional Electoral (requisito que exige el artículo 296 de la Constitución), procedió a su nombramiento extralimitándose en sus funciones. Al respecto la Sentencia anterior N° 2073, de 04 de Agosto de 2003, contiene al argumento que motiva a la Sala para tomar dicha decisión, el cual, cursó en el siguiente sentido:

“III. (...) El régimen parlamentario, en muchas oportunidades, exige la toma de decisiones por mayorías calificadas y no por mayorías absolutas o simples; y cuando ello sucede (lo que incluso puede ocurrir en el caso de la mayoría simple), si los integrantes de la Asamblea no logran el acuerdo necesario para llegar a la mayoría requerida, la elección no puede realizarse, sin que ello, en puridad de principios, pueda considerarse una omisión legislativa, ya que es de la naturaleza de este tipo de órganos y de sus votaciones, que puede existir disenso entre los miembros de los órganos legislativos nacionales, estadales o municipales, y que no puede lograrse el número de votos necesarios, sin que pueda obligarse a quienes disienten, a lograr un acuerdo que iría contra la conciencia de los votantes. Desde este ángulo no puede considerarse que existe una omisión constitucional que involucre la responsabilidad de los órganos aludidos en el artículo 336.7 constitucional.

Tal falta de acuerdo, en algunas materias podría no producir ningún efecto inmediato, pero en lo concerniente a la designación del Poder Electoral, donde la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Electoral, ordenan a la Asamblea Nacional la designación, la omisión - aun sin ser ilegítima- conduce a que la Sala, con base en el numeral 7 del artículo 336 constitucional, declare la inconstitucionalidad de la omisión, establezca el plazo para corregirla y, de ser necesario, los lineamientos de esa concreción.

A juicio de esta Sala, al constatarse la omisión -que necesariamente no debe ser ilegítima- la Sala, conforme al artículo 336.7 constitucional, debe otorgar al ente omisor un plazo para que cumpla y, si no lo hace dentro de dicho término, corregir en lo que fuese posible la situación que nace de la omisión concreta”

Esta decisión a la luz del debate expuesto sobre quiénes deben ejercer el control de la constitucionalidad, constituye una muestra clarísima de cómo la interpretación jurisdiccional puede llegar a constituirse en decisiones caracterizadas por elementos contramayoritarios, aspecto que la Sala no llega a considerar en la motivación. Por otro lado, constituye una evidencia palpable del rol asumido por el Tribunal, en la búsqueda de asegurar un orden político estable.

f) Asunción del Monopolio de la interpretación de la Constitución, mediante la restricción de los poderes del control difuso de la Constitucionalidad.

La Constitución venezolana establece un sistema de justicia constitucional de carácter mixto o integral, el cual, combina el método difuso con el método concentrado del control de la constitucionalidad. En este sentido, el artículo 334 de dicho texto, consagra que “en caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”. Esta obligación estipulada para todos los jueces, tiene el propósito de asegurar la integridad de la Constitución, en el ámbito de las competencias de cada uno ellos. Igualmente consagra el control concentrado de la constitucionalidad cuando otorga a la Sala Constitucional la facultad “como jurisdicción constitucional, -de- declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella” (artículo 334).

En este orden de ideas, la Sala Constitucional en la Sentencia N° 833 de 25 de mayo de 2001 (caso: *Instituto Autónomo Policía Municipal de*

Chacao vs. Corte Primera de los Contencioso Administrativo) efectúa una interpretación del artículo 334 de la Constitución donde busca delimitar ambas figuras jurídicas, para lo cual se pregunta sobre si un juez, en ejercicio del control difuso, puede interpretar los principios constitucionales, y en base a ello, suspender la aplicación de una norma. En respuesta, la Sala, una vez más fundada en su carácter de máximo y último interprete de la Constitución y como unificadora de su interpretación y aplicación, denegó la facultad de los jueces para desaplicar o inaplicar normas cuando basen su decisión en una interpretación que hagan *motu proprio* de los principios constitucionales. En dicha resolución la Sala señala que dicha función es propia de los jueces que ejercen el control concentrado, con la modalidad en el derecho venezolano de que tal interpretación constitucional que jurisdiccionalmente haga la Sala, es vinculante para todos los jueces.

g) Asunción del monopolio de la interpretación en materia de Tratados de Derechos Humanos en el orden interno.

El artículo 23 de la Constitución establece que los “tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

A partir de ello, la incorporación de estos instrumentos internacionales a las normas constitucionales, ha dado pie para que la Sala Constitucional en Sentencia N° 1942 de 15 de Julio de 2003 (caso: *impugnación de artículos del Código Penal*), como máximo y último interprete de la Constitución, afirme que el “único capaz de interpretarlas, con miras al derecho venezolano, es el juez constitucional...” Esta motivación viene a ratificar el criterio expuesto en las sentencias sobre la interpretación de las normas que integran el sistema constitucional, las cuales se encuentran encomendadas a la Sala Constitucional según se expuso supra. En tal sentido la Sala señala:

“Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es esta Sala Constitucional, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos.

Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.”

Ahora bien, en este punto vale la pena recordar el segundo objetivo que se plantea este estudio: establecer las características del proceso de interacción entre los poderes públicos venezolanos basado en el proceso de formación legislativa. Este aspecto ha constituido un punto de difícil demostración por los estudios en Ciencia Política, pero no por ellos debe abandonarse su búsqueda.

En este sentido, vale la pena recordar uno de los presupuesto de partida de esta investigación, según el cual, el proceso legislativo adopta un carácter continuo, lo cual quiere decir que siempre ante un determinada decisión interpretativa que toman los miembros del Poder Judicial, existe la amenaza, por parte de los Congresistas, de establecer una nueva legislación y así sucesivamente. Cabe destacar que esa lógica acción – reacción, a pasar de que no siempre se materializa, permanece latente, razón por la cual podría ser utilizada como base para comprender la interacción entre los poderes del presente caso.

Así tenemos que se sostiene en esta investigación, que la principal respuesta a la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional del Tri-

bunal Supremo de Justicia de Venezuela y que se ha examinado en las últimas páginas, la constituye la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004.

A partir de su examen y con el afán de establecer conexiones que revelen el grado de influencia entre los poderes públicos en Venezuela, se ha procedido a estudiar la reacción legislativa, mediante la comprobación de la acogida o el rechazo de los criterios jurisprudenciales analizados. El resultado ha sido que lejos de delimitar y reencausar a la Sala en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, la mayoría de sus criterios han sido incorporados al texto de la Ley, y ciertos casos extendidos en su alcance.

En siguiente cuadro se muestra la relación jurisprudencia de la Sala Constitucional – Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Criterio Jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004.
La creación del recurso autónomo de interpretación de la Constitución	<p>No se pronuncia al respecto. (Según la Interpretación de la Sala Constitucional si no se prohíbe puede ejercerse).</p> <p>Artículo 5: “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 52: “52. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley,</p>

	<p>siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere.”</p> <p>Parágrafo 1º:</p> <p>“(...) En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida.”</p>
<p>Recurso extraordinario o excepcional de revisión de sentencias.</p>	<p>Acoge el criterio.</p> <p>Artículo 5:</p> <p>“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 16:</p> <p>“16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República;”</p> <p>Numeral 4:</p> <p>“4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundamentalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratifica-</p>

	<p>dos válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación;(...)</p> <p>Parágrafo 1º:</p> <p>“El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23...”</p>
<p>Recurso extraordinario o excepcional de revisión de sentencias. Materia relativa a la Igualdad Jerárquica de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.</p>	<p>Acoge el criterio.</p> <p>Artículo 5:</p> <p>“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 3:</p> <p>“3. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que lo integran o entre los funcionarios del propio Tribunal, con motivo de sus funciones;”</p> <p>Parágrafo 1º:</p> <p>“El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23...”</p>

<p>La ampliación de los poderes de avocamiento de la Sala Constitucional.</p>	<p>Acoge el criterio.</p> <p>Artículo 5: “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 4: (...)asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presume fundamentalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala;”</p> <p>Parágrafo 1º: “El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23...”</p>
<p>La extensión de las atribuciones para la actuación de oficio del Tribunal Supremo de Justicia.</p>	<p>Acoge el criterio.</p> <p>Artículo 18, parágrafo 7: “El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen, a instancia de parte interesada; no obstante, podrá actuar de oficio en los casos contemplados en</p>

	la presente Ley o cuando así lo amerite.”
La extensión de las atribuciones para la actuación de oficio de la Sala Constitucional en materia de revisión de sentencias.	<p>Acoge el criterio</p> <p>Artículo 5:</p> <p>“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 16:</p> <p>“16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República;”</p> <p>Parágrafo 4º:</p> <p>“De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, <i>de oficio</i> o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 16 de este artículo y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme.”</p>

	(Cursivas nuestras).
<p>La extensión de las atribuciones para la actuación de oficio de Todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en materia de avocamiento.</p>	<p>Acoge y amplia el criterio.</p> <p>Artículo 5:</p> <p>“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 48:</p> <p>“48. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto cuando lo estime conveniente;”</p> <p>Parágrafo 1º:</p> <p>“(...) En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida.”</p>
<p>La extensión de las atribuciones para la actuación de oficio de Todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en materia de proceso incidental de la constitucionalidad de las leyes con efectos anulatorios.</p>	<p>Reaccionó en contra.</p> <p>Artículo 5:</p> <p>“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Parágrafo 3º:</p> <p>“De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en</p>

	<p>esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad...”</p>
<p>Ampliación de atribuciones respecto al control de la constitucionalidad por omisión de <i>otros poderes públicos</i>.</p>	<p>Acoge y amplia el criterio. Artículo 5: “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 13: “13. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquiera de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional, respecto a obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;”</p> <p>Parágrafo 1º: “El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23...”</p>
<p>Asunción del Monopolio de la interpretación de la Constitución, mediante la restricción de los</p>	<p>Acoge el criterio. Artículo 5:</p>

<p>poderes del control difuso de la Constitucionalidad.</p>	<p>“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Parágrafo 4º:</p> <p>“De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 16 de este artículo y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme.”</p>
<p>Asunción del monopolio de la interpretación en materia de Tratados de Derechos Humanos en el orden interno.</p>	<p>Acoge el criterio.</p> <p>Artículo 5:</p> <p>“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.”</p> <p>Numeral 4:</p> <p>(...)asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presume fundamentalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos</p>

	<p>en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, <i>Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala;</i>”(cursivas nuestras)</p> <p>Parágrafo 1º:</p> <p>“El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23...”</p>
--	---

Finalmente, este cuadro nos permite ubicar a las decisiones de la Sala Constitucional cerca de los intereses de la Asamblea Nacional, y del Poder Ejecutivo, basando la extensión a este último Poder, al considerar la composición mayoritaria de la Legislatura, por parte de grupos afectos al gobierno²⁹. Evidencia que se muestra a favor de quienes esgrimen la falta de independencia de esta Sala. Por otro lado, vemos cómo la Sala ha actuado constantemente limitando las facultades tanto del resto de las Salas como de los demás Tribunales de la República, siempre en nombre

²⁹ Para mayor información sobre la composición de las cámaras pueden observar los datos electorales de las dos últimas elecciones Parlamentarias, las de Diciembre de 2005 y las de 30 de Julio de 2000. Ambas están disponibles en la página web del Consejo Nacional Electoral (http://www.cne.gov.ve/int_divulgacion_parlamentarias/index_principal.php y <http://www.cne.gov.ve/estadisticas1a.php>, respectivamente)

de garantizar la Supremacía Constitucional y funcionar como última y unificadora interprete de la Carta Magna.

Esta evidencia, muestra lo trascendental de la competencia interpretativa de una constitución, lo cual podría permitir en su uso, un abuso de tal potestad. La lógica de esta investigación, cuyo última reflexión teórica estuvo fundada en el tema de la responsabilidad, lleva a la conclusión de que el peligro evidente para la calidad de la democracia, se encierra en la vieja pregunta sobre *¿quién vigila a los que vigilan?*, cuya máxima expresión de riesgo empírico se evidencia en una débil separación de los Poderes Pùblicos.

CONCLUSIONES

Los nuevos roles políticos asumidos por las Cortes y Tribunales han hecho que nazcan cuestionamientos sobre la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial respecto de la democracia. Tanto en América Latina como en el resto del mundo, cada día más los jueces adquieren mayores poderes en cuanto a campos antes reservados exclusivamente a la política.

Ferejohn (2002) nos recuerda que los procesos de judicialización de la política y politización de la ley, se originan, en primer lugar, porque los ciudadanos y políticos, en la concepción actual del Estado Democrático, muchas veces no encuentran salidas o respuestas a sus conflictos sociales, debido a que la fragmentación del poder de las ramas públicas limita sus capacidades para legislar y decidir. En este contexto, los tribunales en muchos casos, han representado una respuesta. Y en segundo lugar, debido a que los tribunales aún siguen siendo vistos como los controles más eficaces respecto a los abusos del poder político.

En ese sentido, existiendo una interacción continua entre los poderes, como se ha reconocido, la eficacia de los tribunales para tomar acciones decisivas frente a las circunstancias que causan la judicialización, provo-

ca que los actores sociales tiendan a desplazarse a estas instancias en busca de la satisfacción de sus intereses políticos.

Desde este punto de vista, estos procesos constituirían una respuesta positiva siempre que se fortalezcan los derechos fundamentales del hombre y sea posible la exigencia de responsabilidades, argumento que pone en evidencia que la cuestión central que requiere la atención de todos es aquella que tiene que ver con lo expuesto por Guarnieri y Pedrerzoli (2003:13) cuando se interrogan sobre “¿cómo pueden tener lugar estos procesos sin alterar el equilibrio del sistema político y por, sobre todo, sin generar conflicto con los dos principios claves de una democracia constitucional: la protección de los derechos de los ciudadanos y la soberanía popular?”

Dar respuesta a un problema tan complejo debe ser objeto de una empresa colectiva. Si bien es cierto que la relación entre la Política y la Justicia es sumamente compleja y multidimensional, también lo es que su importancia y trascendencia no permite que sea obviada por ninguno de nosotros.

BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN, Bruce (1991): *We The People: Foundations*, Cambridge/ London: Belknap of Harvard University Press, 1991.

ALMOND, Gabriel (2001): “Ciencia política: la historia de la disciplina”. En GOODIN, Robert y KLINGEMANN, Hans: *Nuevo Manual de Ciencia Política*. Tomo 1. Madrid: Editorial Istmo, pp.83 - 149.

ARANGO, Rodolfo (2003): *Basic Social Rights, Constitutional Justice, and Democracy*. Ratio Juris. Vol. 16 No. 2 June 2003, pp.141-54.

- BAUM, Lawrence (2000): *The puzzle of judicial behavior*. Michigan: University of Michigan Press, 215 pp.
- BICKEL, Alexander (1962): *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, New Haven and London: Yale University Press, 1986 (primera edición 1962).
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín (1998): *La acción de inconstitucionalidad*, México, Unam, 2000 (1º edición 1998).
- BRETTSCHEIDER, Corey (2005): *Balancing Procedures and Outcomes Within Democratic Theory: Core Values and Judicial Review*. En Political Studies: 2005, Vol. 53, pp. 423 - 441.
- BREWER-CARÍAS, Allan (1996): *Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo VI: La Justicia Constitucional*, 3º edición, Caracas-San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira/ Editorial Jurídica Venezolana, 1996.
- BREWER-CARÍAS, Allan (2006): *Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de Derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los Derechos Humanos*. Doc.pdf. 89 pp.
- BREWER-CARÍAS, Allan (2005): *Quis Custodiet Ipsos Custodes: de la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*. Ponencia presentada al VII Congreso Peruano de Derecho Constitucional, Arequipa, Septiembre 2005. 33 pp.
- BREWER-CARÍAS, Allan (2005): *The question of legitimacy: how to choose the judges of the Supreme Court?* 6th International European Constitutional Law Network Colloquium. International Association of Constitutional Law Round Table. 2-4 November 2005, Berlin, Germany. 52 pp.
- COLOMER, Antonio (1990): *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*. Madrid: Ediciones de cultura hispánica, 184 pp.
- DAHL, Robert (1999): *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Madrid: Editorial Taurus, 246 pp.
- DREWRY, Gavin (2001): *Las instituciones políticas: Enfoque jurídico*. En GOODIN, Robert y KLINGEMANN, Hans: Nuevo Manual de Ciencia Política. Tomo 1. Madrid: Editorial Istmo, pp. 284-303.

DWORKIN, Ronald (1996): *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge (Mass.): Harvard University Press, 1996.

ELY, John-Hart (1980): *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Cambridge/ London: Harvard University Press, 1980.

FARRELL, Martín Diego (1998): *El derecho liberal*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.

FEREJOHN, John (2002): *Judicialización de la política, politización de la ley*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. División de Estudios de Postgrado. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de México. Año XLV, Nro. 184, enero-abril de 2002, pp. 13-49.

FERRARO, Agustín (2005): *El censor de la democracia. Problemas de legitimidad de la justicia constitucional en América Latina*. Manuscrito, 44 pp.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo (1990): *Sobre la jurisdicción constitucional*. En QUIROGA LEON, Aníbal (Comp.): *Sobre la jurisdicción constitucional*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 25-64.

GARGARELLA, Roberto (1996): *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Barcelona: Ariel, 1996.

GARGARELLA, Roberto (2004): “In Search of a Democratic Justice. What Courts Should Not Do: Argentina (1983-2002)”, en: Roberto Gargarella et al. (eds.), *Democratization and the Judiciary. The Accountability function of courts in new democracies*, London: Frank Cass, 2004, pp. 181-197.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto (1993): *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

GIL LAVEDRA, Ricardo (s/f) *Un vistazo a las reformas constitucionales en América Latina*, s/f, 19 p.

GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto (1997). *Estado constitucional y mecanismos de defensa constitucional*. Ciudad de Panamá: Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, 126 pp.

GUARNIERI, Carlo y Patrizia Pederzoli (2003): *The power of judges. A comparative study of courts and democracy*. Oxford: English Editori; C.A. Thomas Oxford Social Legal Studies, 235 pp.

HÄBERLE, Peter (2004): “El Tribunal Constitucional como poder político”. Revista de Estudios Políticos. Madrid: *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*. Nro. 125. Julio – Septiembre 2004, pp. 9-37.

HELD, David (2002): *Modelos de democracia*. Madrid: Editorial Alianza Ensayo, 432 pp.

LA ROCHE, Humberto (1997): *Derecho constitucional*. Parte general. Maracaibo: Universidad del Zulia, 450 pp.

LIJPHART, Arend (2000): *Modelos de democracia*. Barcelona: Editorial Ariel, 315 pp.

NARANJO MESA, Vladimiro (s/f): *La función de las Cortes Constitucionales en las democracias modernas*, Uniboyacá, s/f, pp 209-225.

NINO, Carlos (1989), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires: Astrea, 1989.

NINO, Carlos (1991), “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad”, en: AA.VV. 1991, 97-140.

MORLINO, Leonardo (1987): “Las democracias”. En Pasquino y otros. *Manual de Ciencia Política*. Alianza Universidad Textos. Madrid. 479 pp.

O'DONNELL, Guillermo (1993): *On the State, Democratisation and Some Conceptual Problems: A Latin American View with Glances as some Post-Communist Countries*, World Development, Vol. 21 (8).

O'DONNELL, Guillermo (2004): *Notas sobre la democracia en América Latina. En La Democracia en América Latina: el debate conceptual sobre la democracia*. Buenos Aires: Editoriales Alfaguara – PNUD.

PEREZ PERDOMO, Rogelio (2004): “Reforma judicial, estado de derecho y revolución en Venezuela” En PASARA, Luis (Comp.) *En busca de un justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima: Consorcio Justicia Viva, 335 – 374 pp.

POPKIN, Margaret (2004): “Fortalecer la independencia judicial”, En PASARA, Luis (Comp.) *En busca de un justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Lima: Consorcio Justicia Viva, 409 – 453 pp.

SCHMITT, Karl (1983): *La defensa de la Constitución*. Madrid: Editorial Técnos.

WEINGAST, Berry (2001): *Las instituciones políticas: perspectivas de elección racional*. En GOODIN, Robert y KLINGEMANN, Hans: Nuevo Manual de Ciencia Política. Tomo 1. Madrid: Editorial Istmo, pp. 247-283.

CONSTITUCIONES, LEYES Y SENTENCIAS

República Bolivariana de Venezuela, “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, Caracas, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453, 24 de marzo de 2000.

Asamblea Nacional, “Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela”, Caracas, Gaceta Oficial N° 37.942, 20 de mayo de 2004.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1077, Exp. 00-1289, 22/09/2000. [ref. de 15/05/06; 14:32]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1077-220900-00-1289.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1312, Exp. 00-2297, 01/11/2000. [ref. de 17/05/06; 20:32]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1312-011100-00-2297.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1347, Exp. 00-1866, 09/11/2000. [ref. de 15/05/06; 15:25]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1347-091100-00-1866.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1387, Exp. 00-1276, 21/11/2000. [ref. de 16/05/06; 14:12]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1387-211100-00-1276%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1415, Exp. 00-1725, 22/11/2000. [ref. de 19/05/06; 13:22]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1415-221100-00-1725.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1563, Exp. 00-2658, 13/12/2000. [ref. de 18/05/06; 19:12]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1563-131200-00-2658%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 33, Exp. 00-1712 25/01/2001. [ref. de 25/05/06; 16:52]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/33-250101-00-1712.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 93, Exp. 00-1529, 06/02/2001. [ref. de 22/05/06; 13:33]

Disponible en: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/04-noticias-ve-revision.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 192, Exp. 00-1553, 14/02/2001. [ref. de 18/05/06; 11:42]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/192-140201-00-1553%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 331, Exp. 01-0065, 13/03/2001. [ref. de 30/05/06; 14:48]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/331-130301-01-0065.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 457, Exp. 00-0354, 05/04/2001. [ref. de 16/05/06; 16:22]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/457-050401-01-0354.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 833, Exp. 00-2106, 25/05/2001. [ref. de 07/06/06; 14:32]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/833-250501-00-2106%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1309, Exp. 01-1362, 19/07/2001. [ref. de 16/05/06; 16:38]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1309-190701-01-1362.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1860, Exp. 01-2116, 05/10/2001. [ref. de 19/05/06; 17:32]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1860-051001-01-2116.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 2588, Exp. 01-1096, 11/12/2001. [ref. de 30/05/06; 15:24]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2588-111201-01-1096.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 806, Exp. 00-3049, 24/04/2002. [ref. de 26/05/06; 13:47]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/806-240402-00-3049.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 2926, Exp. 02-2760, 20/11/2002. [ref. de 17/05/06; 16:06]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2926-201102-02-2760.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 137, Exp. 03-0287, 13/02/2003. [ref. de 17/05/06; 18:31]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/137-130203-03-0287.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 727, Exp. 03-0002, 08/04/2003. [ref. de 22/05/06; 18:14]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/727-080403-03-0002.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1798, Exp. 03-1660, 03/07/2003. [ref. de 26/05/06; 19:53]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1798-030703-03-1660%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1942, Exp. 03-0415, 15/07/2003. [ref. de 08/06/06; 19:32]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1942-150703-01-0415.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 2073, Exp. 03-1254, 04/08/2003. [ref. de 03/06/06; 15:35]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2073-040803-03-1254%20y%201308.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 2341, Exp. 03-1254, 25/08/2003. [ref. de 02/06/06; 14:16]

Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/poder%20electoral.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 442, Exp. 04-0620, 23/03/2004. [ref. de 24/05/06; 15:23]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/442-230304-04-0620.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 566, Exp. 04-0475, 12/04/2004. [ref. de 25/05/06; 20:07]

Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/566-120404-04-0475.htm>

PÁGINAS WEBS

Consejo Nacional Electoral, “Resultados de las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Diciembre 2004”. [ref. de 10/06/06; 14:01]. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/int_divulgacion_parlamentarias/index_principal.php

Consejo Nacional Electoral, “Resultados de las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional de 30 de Julio de 2000”. [ref. de 10/06/06; 13:24]. Disponible en: <http://www.cne.gov.ve/estadisticas1a.php>

Comisión Andina de Juristas, “Jurisprudencia Constitucional”. Red de Información Jurídica. [ref. de 28/05/06; 18:32]

Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/veju.htm>

Universidad Carlos III de Madrid: “Novedades Jurisprudenciales”. Instituto de Derecho Público Comparado, Justicia Constitucional en Iberoamérica, [ref. de 17/05/06; 11:48]

Disponible en: www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/04-noticias.htm#JU

